

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para pronunciar resolución administrativa dentro de los autos que conforman el expediente **CEGAIP-PISA-091/2016-1** concerniente al **PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** seguido contra los **CC. SIRIACO CARREÓN RUCOBA en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARÍA LEONIDES SECAIDA LÓPEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ, y,**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, esta Comisión aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número **CEGAIP-25/2015.S.E.**, mediante el cual se conminó a todos los entes obligados que a esa fecha no se encontraban adheridos al sistema Infomex, para que, en un término improrrogable de 60 sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificado dicho acuerdo de Pleno, realizaran los trámites administrativos y legales que correspondieran para estar en posibilidad de firmar el convenio de colaboración correspondiente para la utilización del sistema Infomex.

Asimismo, se instruyó a la Titular de la Unidad de Información de esta Comisión para que realizara las gestiones correspondientes para dar seguimiento al cumplimiento del referido acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a dicha determinación, mediante oficio número CEGAIP-080/2015, de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, signado por la entonces Comisionada Presidenta de este Órgano Garante y dirigido al **C. SIRIACO CARREÓN RUCOBA, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES**, se hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo de Pleno número CEGAIP-25/2015.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, para que en un término improrrogable de 60 sesenta días naturales, realizara los trámites administrativos y legales para estar en posibilidad de firmar el convenio de colaboración correspondiente para la utilización del sistema Infomex.

Dicho oficio fue notificado a través de correo electrónico el 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince y de manera personal el 05 cinco de febrero de 2015 dos mil quince.

**TERCERO.** En Sesión Extraordinaria de 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, el Pleno de esta Comisión, a través del acuerdo CEGAIP-118/2015.S.E., conminó a todos los entes obligados que a esa fecha no contaran con los sistemas electrónicos respectivos para que cumplieran con lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y Décimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a que en un término improrrogable de 60 sesenta días naturales contados a partir de que les fuera notificado, y se instruyó tanto a la Titular de la Unidad de Información Pública como al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión estar atentos al cumplimiento del requerimiento realizado a los entes obligados e informar al Pleno el resultado obtenido.

Así, en Sesión Extraordinaria de Consejo de 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través del Memorandum UIP-043/16, de fecha 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Información Pública de este órgano garante dio cuenta al Pleno con una relación de las administraciones municipales que aún no habían cumplido con el acuerdo de pleno CEGAIP-118/2015.S.E. y que se encontraban pendientes de firmar el convenio de adhesión al sistema Infomex.

**CUARTO.** Por lo cual, en sesión Extraordinaria de 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, a través del acuerdo CEGAIP-143/2016.S.E., el Pleno de esta Comisión ordenó iniciar procedimiento de sanción en términos de los artículos 15, 84 fracción XIX, 109 fracción IV, 115 y 116 de la Ley de la materia a los titulares de los entes obligados que aun teniendo firmado el convenio para la implementación del sistema Infomex, no se encontraban adheridos a dicho sistema, así como a los titulares de los entes obligados pendientes de firmar el convenio, y se ordenó a la Titular de la Unidad de Información de este organismo, remitir a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión los documentos originales en los que constara la notificación del acuerdo CEGAIP-118/2015.S.E. realizada a los entes obligados, estableciéndose en la especie, la responsabilidad correspondiente a los **CC. SIRIACO CARREÓN RUCOBA en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARÍA LEONIDES**

**SECAIDA LÓPEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H.AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ.**

**QUINTO.** Mediante auto emitido el 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión inició el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones, el cual quedó registrado bajo el número **CEGAIP-PISA-091/2016-1**, en contra de los **CC. SIRIACO CARREÓN RUCOBA en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARÍA LEONIDES SECAIDA LÓPEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H.AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ**, por la conducta establecida en la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el primero de los nombrados era el titular de la entidad pública obligada cuando se notificó el oficio CEGAIP-80/2015, de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, a través del cual se le instruyó para que realizara los trámites necesarios para firmar el convenio de colaboración para la utilización del Sistema Infomex, así como su adhesión al mismo; y al actual Presidente Municipal ya que al asumir el cargo, contrajo la responsabilidad de dar continuidad a las determinaciones emitidas por este órgano colegiado; se les concedió el término de 05 cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran los medios de prueba necesarios para su defensa, apercibidos de que en caso de omitir realizar manifestaciones y aportar las pruebas, se les tendría como presuntivamente ciertos los hechos directamente imputados; se ordenó notificarles de manera personal el presente procedimiento y solicitar al Titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento el domicilio particular del C. Siriacó Carreón Rucoba.

**SEXTO.** El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que tuvo por recibido el oficio 041/IV/2016, signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Alaquines, de fecha 18 dieciocho de abril de 2016, con un anexo; se le tuvo por proporcionado el domicilio registrado de la ex Presidenta Municipal y se ordenó al notificador de esta Comisión para que le notificara el auto de admisión de este procedimiento al domicilio proporcionado.

**SÉPTIMO.** El 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis se dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibido copia certificada del escrito signado por el C. Siriacó Carreón Rucoba, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil

dieciséis y escrito de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, así como escrito signado por los Licenciados Jorge Castro Montoya y Manuel Carreón Montoya; se tuvo al compareciente por señalado domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad; se ordenó al notificador de esta Comisión para que notificara el acuerdo de inicio de este procedimiento en el domicilio señalado por el C. Siriaco Carreón Rucoba, y para que notificara a la C. María Leonides Secaida López.

**OCTAVO.** Mediante auto dictado el 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número CIM/028/I/2017 signado por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Alaquines, San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, así como oficio sin número signado por la Presidenta Municipal de Alaquines, con 02 dos anexos; se tuvo al Contralor por atendido el requerimiento formulado; se tuvo a la C. María Leonides Secaida López por expresado en tiempo y forma lo que a su derecho convino respecto a este procedimiento, las que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza y se le instruyó al notificador de esta Comisión para que notificara al C. Siriaco Carreón Rucoba en el domicilio que designó, lo que se ordenó realizar de nueva cuenta mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en el domicilio de éste ubicado en el municipio de Alaquines, esto para efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

Así, el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho se dictó un proveído en el que se tuvo por **OMISO** al **C. SIRIACO CARREÓN RUCOBA, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ**, en realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y en aportar las pruebas necesarias para su defensa y se turnó el presente procedimiento a la Ponencia del Licenciado Alejandro Lafuente Torres, Titular de la Ponencia número uno, para elaborar la presente resolución.

**NOVENO.** El 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria de Pleno, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución del presente procedimiento en el que se determinó imponer a los **CC. SIRIACO CARREÓN RUCOBA en su carácter de EX PRESIDENTE MUNICIPAL y MARÍA LEONIDES SECAIDA LÓPEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del**

**H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, multa por la cantidad de \$34,140.00 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N) y \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N) respectivamente.

**DÉCIMO.** Mediante auto dictado el 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos dos oficios signados por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito y se tuvo a la autoridad federal por informado que se admitió la demanda de amparo promovida por María Leónides Secaida López, misma que quedó registrada bajo el número 265/2018-I-A, así como que se ordenó la suspensión provisional.

Asimismo, en acuerdo dictado el 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 10494/2018-I-A, signado por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito del Estado, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, recibido en esta Comisión el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual notificó la sentencia dictada en el juicio de amparo de mérito, y en cuyo resolutive único se estableció que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a María Leónides Secaida López en contra del decreto legislativo 234, mediante el cual se aprobó la Ley de Transparencia del Estado, en específico respecto del artículo 116 de la referida legislación, para el efecto de que tal disposición no se le aplique en el presente ni en el futuro a María Leónides Secaida López.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 11538/2018-I-A, signado por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se le tuvo por informado la admisión del recurso de revisión promovido por esta Comisión en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el cual el 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa.

Por lo cual, en cumplimiento a sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo número 265/2018-I-A, se requirió a esta Comisión para que en el término de tres días

siguientes a la notificación del auto de 08 ocho de noviembre del año en curso, informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo o bien, los actos realizados para el cumplimiento, cuyos efectos son:

*"a) La autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, residente en San Luis Potosí, no aplique en el presente y en lo futuro a la parte quejosa María Leonides Secaida López, el artículo tildado de inconstitucional;*

*b) Como consecuencia, deberá dejar insubsistente la resolución de veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, únicamente por lo que se refiere a la aquí quejosa María Leonides Secaida López y, tomando en consideración que este Juzgado Federal arribó a la conclusión que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al inicio del procedimiento relativo (dos mil dieciséis) es inconstitucional, emita otra en la que determine que el procedimiento para la imposición de sanciones CEGAIP-PISA-091/2016 instaurado en contra de la impetrante, es improcedente." SIC.*

**DÉCIMO PRIMERO.** En consecuencia, el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se regresó a esta Ponencia Uno el expediente de mérito por parte de la Dirección Jurídica de esta Comisión para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, motivo por el cual se enlistó el proyecto de resolución correspondiente para su estudio y aprobación en la Sesión Extraordinaria de Pleno del 19 diecinueve de noviembre de este año, y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Imposición de Sanciones de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 81, 82, 84, fracciones I y XX, y 109 fracción VII de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como por el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Competencia que se refuerza con el contenido de la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir la retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas”.

De acuerdo al criterio anterior, este organismo es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento, ya que al ser de naturaleza procesal, la aplicación competencial de la abrogada Ley de Transparencia se mantiene vigente para el trámite, resolución y ejecución de este procedimiento.

**SEGUNDO.** En cuanto a la procedencia del presente Procedimiento de Imposición de Sanciones en lo tocante a **MARÍA LEONIDES SECAIDA LÓPEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ,** en sentencia dictada el 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del Juicio de Amparo número 265/2018-1-A, promovido por la antes mencionada, y que en lo que aquí interesa se resolvió lo siguiente, para lo que se muestra a continuación lo establecido en el Considerando Quinto de dicha sentencia, visible de foja 130 ciento treinta a 133 ciento treinta y tres de autos:

**Quinto.** Estudio de los conceptos de violación. A efecto de llevar a cabo el análisis y determinación de fondo, se tienen aquí por reproducidos los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, como si a la letra se insertaran; dado que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue al juzgador a transcribirlos, siempre y cuando se precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo, los estudie y dé respuesta integral a los mismos.

En el caso, de las constancias que allegó al sumario la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, relativas al procedimiento de sanciones CEGAIP-PISA-091/2016-1, se advierte lo siguiente:

1. El once de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la que entre otras cosas, mediante acuerdo CEGAIP-143/2016, se aprobó iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los titulares de los entes obligados que aún no tenían firmado el convenio para la implementación al Sistema Infomex, así como los que no se encontraran adheridos a dicho Sistema y a los titulares que se encontraban pendientes de firmar el aludido Convenio (fojas 26 a 28 anexo uno).

2. El seis de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo en cita, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se inició el procedimiento respectivo en contra de Siriaco Carreón Rucoba, en su carácter de ex Presidente del Municipio de Alaquines, San Luis Potosí y María Leonides Secaida López (quejosa), como Presidenta de dicha localidad, radicándose con el número CEGAIP-PISA-091/2016-1 (fojas 34 a 36 anexo uno); cuya notificación a la aquí quejosa se verificó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete (foja 67 anexo uno) y al diverso obligado el veinticinco de octubre del mismo año (foja 89 anexo uno).

3. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de la Comisión, emitió un acuerdo en el que tuvo a Siriaco Carreón Rucoba, por omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y de aportar pruebas necesarias para su defensa; asimismo, consideró que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el asunto, por lo que declaró cerrado el periodo de instrucción y determinó se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente (foja 90 anexo uno).

4. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió el procedimiento para la imposición de sanciones en el cual se determinó procedente imponer a Siriaco Carreón Rucoba, en su carácter de ex presidente municipal y a María Leonides Secaida López, en su carácter de Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Alaquines, San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una multa correspondiente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí, equivalente por lo que hace a esta última, a la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 92 a 100 anexo uno).

Ahora, de conformidad con la técnica que rige al juicio de amparo, se procede al estudio de la constitucionalidad del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al inicio del procedimiento, que por esta vía impugna la peticionaria del amparo.

La impetrante sostiene en esencia que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, vigente al inicio del procedimiento, es violatorio de los derechos de seguridad jurídica y justicia pronta contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que



*alega dicho precepto no fija un plazo razonable para la conclusión del tipo de procedimiento que regula, como tampoco una consecuencia o sanción a la autoridad en caso de no respetar el mismo, lo que en su opinión propicia que la autoridad practique actos de molestia en forma indefinida, dejando a su arbitrio la duración de su actuación.*

*Son fundados los argumentos que expone la quejosa, de acuerdo con los siguientes razonamientos.*

*En efecto, en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al inicio del procedimiento, se establece:*

*"ARTÍCULO 116. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:*

*I. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de cinco días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y*

*II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.*

*Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.*

*Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, agrupaciones políticas, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable."*

*Del precepto transcrito se aprecia, en lo que interesa, que para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley en cita, la CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, concediéndose un término de cinco días hábiles, a efecto de que éste exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa; que transcurrido dicho término la CEGAIP analizará la presunta infracción.*

*Bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 2961/2012, determinó que ese tribunal fijó criterio en el sentido de que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicaba que las normas que facultaban a las autoridades para actuar en determinado sentido, debían contener los elementos mínimos que permitieran al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realizara. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resultara arbitrario, sino limitado y acotado.*

*Esto es, dicha garantía era respetada cuando las normas que facultaban a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido, encauzaban el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conociera cuál sería la consecuencia jurídica de los actos que realizara, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encontrara limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados, no resultare caprichosa o arbitraria.*

*Precisó que la garantía de seguridad jurídica, en la especie, no debía ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso tuviera que señalar, de manera concreta, un procedimiento que regulara cada una de las relaciones que se entablaran entre los gobernados y las autoridades; más bien había de entenderse que la ley debía contener los elementos mínimos para que los particulares pudieran hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pudiera actuar arbitrariamente.*

*Consideró que tales formalidades y su observancia, a las que se unía la diversa garantía de legalidad, y que en su conjunto, en el caso, constituían elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que les causara agravio no se dictaba de modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la regía. Así, con arreglo en tales imperativos se impedía que la autoridad hiciera ejercicio arbitrario de sus facultades, dando así certidumbre al gobernado sobre su situación.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOR

Señaló también que de conformidad con la garantía de seguridad jurídica, cuando una norma prevé algún tipo de procedimiento sin establecer un plazo delimitador en su duración resultaba contraria a dicha garantía, por ende, era inconstitucional.

Lo anterior, porque precisó, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionatorios, la garantía de seguridad jurídica constreñía al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitieran la consecución de dos objetivos primordiales, a saber:

1. La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos.

2. Que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Señaló también que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación -sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida- logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Que esa interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, había sido individualizada por esa Suprema Corte en los casos en los que se había analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de la siguiente manera: si la garantía de seguridad jurídica se hacía patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento debían acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarías serían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

Señaló que con base en este criterio había resuelto varios asuntos en los cuales concluyó que la falta de plazo que limite temporalmente la extensión de un procedimiento administrativo es vicio de inconstitucionalidad suficiente para declararlo contrario a la garantía de seguridad jurídica.

Que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establecía como un derecho subjetivo público, el que los particulares no pudieran ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; pero el propio precepto permitía a las autoridades causar tales actos de molestia, a fin de que pudieran cumplir con sus atribuciones, es decir, para que cumplieran con el propósito que dio origen a tales actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia.

Por consiguiente, que debía entenderse que esos actos debían estar delimitados temporalmente, esto es, que debían estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretendía, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión a la esfera jurídica, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

El anterior criterio se contiene en la tesis aislada 1a. LXXX/2013 (10a.), localizable en la página 889, Libro XVIII, tomo 1, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. que dice:

"ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007). La garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. En ese sentido, dichas formalidades y su observancia, a las que se une la



4 000232 204296

*diversa garantía de legalidad, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia se dicta en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que impide que la autoridad ejerza arbitrariamente sus facultades, al dar certidumbre al gobernado sobre su situación. Por tanto, el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente en 2006 y 2007, al no establecer un límite de tiempo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal."*

*En este contexto, se colige que el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al inicio del procedimiento relativo, no establece plazo alguno que constriña a la autoridad a emitir la resolución en la que en su caso decreta la sanción correspondiente con motivo de la presunta infracción atribuida, dado que en su fracción primera únicamente señala que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, concederá un plazo de cinco días al infractor, contado a partir de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas y, que transcurrido dicho plazo la autoridad en cita, analizará la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor; empero, no precisa expresamente un plazo para que la citada Comisión dicte resolución en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.*

*Por tanto, atento a la directriz señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto tildado de inconstitucional al no establecer plazo alguno en el que la autoridad deba emitir la resolución en la que se defina la situación jurídica de la persona sujeta al mismo, transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues es claro que al no establecer un límite temporal que delimite la actuación de la autoridad propicia que su actuar sea arbitrario.*

*Por ende, tal vicio de inconstitucionalidad de que adolece la norma cuestionada, se proyecta sobre su primer acto de aplicación, a saber, la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, notificada a la disidente el ocho de junio siguiente, por lo que deviene conculcatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De ahí que, lo procedente sea conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en contra del Decreto Legislativo 234, mediante el cual se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, en específico, el artículo 116 de la referida legislación, para el efecto de que tal porción normativa no se le aplique en el presente y en lo futuro a la peticionaria del amparo.*

*Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 317, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 3989, que dice:*

*"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 78 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Concesión que se hace extensiva respecto de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó imponer a la aquí quejosa una multa por la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual constituye el acto de aplicación del precepto declarado inconstitucional, al ser producto de un acto viciado, dada la inconstitucionalidad del precepto que sustenta la determinación.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 149, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 149, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

También, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXXII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, página 729, que dice:

"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae

